



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado la **sustentación del recurso de apelación** interpuesto por el Doctor **LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ** contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado en diligencia de inventarios y avalúos adicionales de la misma fecha.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 9 de noviembre de 2022, corre a partir del 10 de noviembre de 2022 y vence el 15 de noviembre de 2022, a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaaed6f14f6483ffc630fb5beb062a1aea5e700231953607dd354d724d7d328**

Documento generado en 08/11/2022 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICADO 2017-00363 - SUCESIÓN - BLANCA EMMA SUAREZ MENDOZA

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 8:39

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

MEMORIAL - SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - 04 NOVIEMBRE 2022.pdf;

De: LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 8:33 a. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** susana rodriguez <doctorasusanarodriguez@hotmail.com>; ramiromerchanmerchan@hotmail.com <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>; ANA BELSY SUAREZ DURAN <belsysu@hotmail.com>; anadoris duque <dodisduke@gmail.com>; R Mendoza <rosalbamesu@gmail.com>**Asunto:** RADICADO 2017-00363 - SUCESIÓN - BLANCA EMMA SUAREZ MENDOZA

Doctora

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juez Octavo de Familia

Ciudad

Ref.: SUCESIÓN TESTADA

Causante: BLANCA EMMA SUAREZ MENDOZA

Interesados: ANA ILDA SUAREZ DE DUQUE Y/O

Radicación 2017 – 0363**Escrito de sustentación del recurso de apelación**

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 04 de noviembre de 2022

Doctora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
Juez Octavo de Familia
Ciudad

Ref.: *SUCESION INTESTADA*
Causante: *BLANCA EMMA SUAREZ MENDOZA*
Interesados: *ANA ILDA SUAREZ DE DUQUE Y/O*

Radicación 2017 – 0363

Escrito de sustentación del recurso de apelación

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y dentro del proceso a que se refiere el encabezado actúo como apoderado judicial de herederos reconocidos.

En la aludida condición adjetiva, comedidamente concurre ante la señora Juez con el fin de presentar escrito adicional de sustentación del recurso de apelación, interpuesto y concedido en audiencia celebrada el pasado primero (1º) de noviembre del año que avanza, en contra de la decisión por medio de la cual se declaró la prosperidad de la objeción que hiciera el apoderado del cónyuge supérstite frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, para que se tenga en cuenta por parte del H. Magistrado a quien corresponda desatar la alzada.

Tesis # 1

Es procedente, con base en el Art. 502 del C.G.P., presentar solicitud de inventarios y avalúos adicionales que tan solo involucren "deudas" de la sucesión.

En síntesis, para efectos de declarar la prosperidad de la objeción a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, señaló la señora Juez *a-quo* que conforme a las previsiones del Art. 518 del C.G.P., la partición adicional solo es viable frente a la existencia de "bienes", más no así en relación con "deudas" o pasivos de la masa hereditaria, arguyendo que esta última norma no remite al Art. 502 *ibídem*.

En orden a obtener de parte de la superioridad la revocatoria de la decisión objeto del recurso de apelación, se exhiben los siguientes argumentos, en adición a los que fueron expuestos en el momento de la concesión del recurso:

1°.- Por parte de la señora Juez de primera instancia se entendió que la solicitud formulada por el suscrito apoderado en nombre de los herederos era de "partición adicional", con soporte en el Art. 518 del C.G.P.; empero, es diáfano que en realidad se trata de una solicitud de trámite de "inventarios y avalúos adicionales" a que se refiere el Art. 502 *ibídem*, figuras diferentes a las cuales el C.G.P. les señala su propia regulación y requisitos, existiendo puntuales diferencias, toda vez que por lo que al caso concierne, la partición adicional se autoriza "cuando aparezcan nuevos bienes del causante", al paso que los inventarios y avalúos adicionales se contempla para los eventos en que "se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas".

2°.- Conforme señala el Art. 502 del C.G.P.: "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*" (El resaltado fuera del texto).

La ley procesal es absolutamente clara y no permite interpretaciones restrictivas, tendientes a impedir la presentación de inventarios y avalúos adicionales que únicamente contenga la inclusión de "deudas", pues la norma dice lo contrario y conforme a la regla de interpretación gramatical del Art. 27 del C.C.C.: "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

3°.- Por ignorancia supina desconozco si existe criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga sobre el tema objeto de análisis, pero al respecto se trae a colación lo que opinó el de Santa Rosa de Viterbo¹:

*"Ahora bien, la ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 *ibídem* instituye, literalmente: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la*

¹ Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Auto del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020). Mag. Ponente: Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Expediente 1523831840022017-00238-01.

providencia que decida las objeciones propuestas...” Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, **es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley**”. (Lo resaltado en negrita y subraya no es del original).

4°.- Visto desde la lógica, luce natural que cuando aún no se ha llevado a cabo la partición, pueda cualquiera de los interesados en el proceso de sucesión presentar pasivos que no fueron inventariados en la primera oportunidad que prevé el Art. 501 del C.G.P., solicitando su inclusión. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué no permitirlo, si la norma expresamente lo autoriza y con ello se soluciona un tema que posteriormente puede dar lugar a otra controversia entre los herederos o entre los herederos y el tercero acreedor?

Tesis # 2

El crédito cuya inclusión se solicita en los inventarios y avalúos de la sucesión es carga de la sucesión y debe ser objeto de reconocimiento.

Como argumento adicional de la señora Juez *a-quo* para declarar la prosperidad de la objeción, se indicó que el acreedor “no es la Administración de Impuestos Nacionales ni la Secretaría de Hacienda”, sino que lo es la señora ANA DORIS DUQUE SUÁREZ, en su condición de copropietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble que constituye activo sucesoral y que esta no debió realizar el pago del impuesto predial sin contar con la aquiescencia del secuestre que funge como administrador de la cuota parte restante, pues al proceder así se tomó atribuciones que no le correspondían, siendo lo correcto haber pagado tales impuestos con los dineros que existen a disposición del juzgado, previo acuerdo con el auxiliar de la justicia.

1°.- Para refutar la motivación del juzgado de primera instancia, preciso es señalar que el pago del impuesto predial es una obligación fiscal que corresponde a los propietarios o poseedores de inmuebles, con independencia de la cuota parte de la cual se es propietario y que no admite pagos parciales o fraccionados, sin perjuicio del pago por cuotas que implemente determinada administración municipal. Así se desprende del contenido del Art. 60 de la ley 1430 de 2010, según el cual:

“El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido”.

De allí que, no puede excusarse un comunero en el hecho de que solo es titular de una cuota parte, para evitar que la administración inicie un

proceso coactivo en el cual ha de perseguir el inmueble, sin consideración al título de adquisición.

2°.- Estamos en presencia de un evento de subrogación legal, habida cuenta que quien hace el pago del impuesto predial, incluso si se trata de un tercero, no puede exigir a la administración que realice la subrogación convencional o haga cesión del crédito. Así lo tiene dicho de antaño la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en concepto N° 042228 del veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), en el que se afirmó lo siguiente:

"... En lo referente al pago de una obligación tributaria por un tercero, este Despacho se ha pronunciado en varios conceptos, indicando que en materia tributaria se establece la responsabilidad directa del pago en el contribuyente o responsable, pero eso no impide que un tercero, en nombre del contribuyente, realice el pago de los impuestos, sanciones, intereses, anticipos y actualizaciones que se deriven de un hecho generador.

Al no existir dentro del ordenamiento fiscal norma que regule directamente el tema, se debe acudir al Código Civil en el que se contempla lo relativo a quién puede efectuar el pago, como una de las formas de extinguir la obligación. Debe entenderse por pago, según el artículo 1626 del Código Civil, "la prestación de lo que se debe". Y el artículo 1630, ibídem, es del siguiente tenor:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

*Cuando un tercero paga por un deudor tributario, a la Administración tributaria (Estado), que es el acreedor, es indiferente quién efectúa el pago, toda vez que lo fundamental es que se satisfaga la deuda insoluta. Por tanto, las acciones que se puedan derivar de tal actuación entre el tercero que paga y el contribuyente, serán de carácter civil o ajenas al campo tributario, y **en ningún evento podrá el tercero compeler a la Administración de Impuestos a subrogar o ceder las obligaciones y privilegios que la ley le ha dado en forma especial para el cobro coactivo**".*

3°.- Conforme a las previsiones del Art. 1.016, Num. 3° del C.C., en toda sucesión por causa de muerte se deben deducir del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, "Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria". Como quiera que la señora ANA DORIS DUQUE SUAREZ realizó el pago de este impuesto con posterioridad a la muerte del causante, entonces debe incluirse como un pasivo a su favor.

4°.- No permitir la inclusión del crédito a favor de la señora ANA DORIS DUQUE SUAREZ, es patrocinar un enriquecimiento sin causa en cabeza de los herederos y en contra de aquella, o en el mejor de los casos, obligar al inicio de acciones posteriores en contra de los herederos con miras a obtener el reintegro de los dineros pagados por la copropietaria del inmueble por concepto de impuesto predial del inmueble.

Con apoyo en las razones anteriores, se itera al H. Magistrado, la revocatoria de la decisión objeto de impugnación y en su lugar negar la objeción propuesta por el cónyuge supérstite frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, impartándole aprobación a los mismos.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.